

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700005231 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 617-2018-OS/DSHL del 02 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 617-2018-OS/DSHL, se sancionó a CNPC PERÚ S.A. (en adelante CNPC) con una multa total de 3.76 (tres con setenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
4	Literal g) del artículo 140° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹ No tener disponible en determinados equipos de servicio de pozos el respectivo reporte de la última inspección de la estructura. En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que determinados equipos de servicio de pozos no tienen disponible la última inspección de la estructura:	2.12.9 ²	3.36 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 140.- Medidas de Seguridad en trabajos de perforación, complementación, servicio de pozos y reacondicionamiento

En los trabajos de perforación, complementación, servicio de pozos y reacondicionamiento, incluyendo fracturamiento hidráulico y acidificación, se deberán tomar las siguientes medidas de Seguridad:

(...)

g. La estructura de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos, deben inspeccionarse en el período de tiempo que recomienda el fabricante. La Empresa Autorizada debe tener disponible en el equipo, el reporte de la última inspección.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación

Artículo 140°, incisi g del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

	a) EQUIPO DE SWAB T-111 – Subcontratista de Actividad – ENERGY SERVICES DEL PERU; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos. b) EQUIPO DE SWAB T-116 – ENERGY SERVICES DEL PERU; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos. c) EQUIPO DE SWAB J&14 – Subcontratista de Actividad - JEFRON Y CIA PERU SAC; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente..		
7	Artículo 269° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM³, en concordancia con el numeral 13.6.1 - API RP 54⁴ No contar con lubricadores fabricados de acuerdo con la presión de trabajo del equipo J&14. En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se solicitó a la empresa fiscalizada los certificados de fabricante del equipo J&14, a efectos de determinar la presión a los que pueden trabajar; no obstante la empresa fiscalizada no contaba con dichos certificados; por lo que existen indicios razonables de que tales lubricadores no cuentan o no han sido fabricados para soportar la presión de trabajo del equipo J&14. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	2.1.1 ⁵	0.40 UIT
MULTA TOTAL			3.76 UIT⁶

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Del 16 al 20 de enero de 2017 se efectuó una visita de supervisión operativa al lote X, operado por la empresa fiscalizada.
- Mediante Oficio N° 1136-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 5 de junio de 2017, obrante a fojas 172 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁷, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 269.- Prácticas API
En las actividades establecidas en este capítulo se deben emplear las prácticas recomendadas por el API (última edición) o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, como son:
(...)
RP 54.

⁴ API RP 54
13.6.1 Todos los lubricadores deberán ser fabricados de acuerdo a la presión de trabajo del equipo donde van a ser conectados, usando un factor de seguridad adicional.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.1 En exploración y explotación
Artículo 269°, incisi g del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Multa: Hasta 42 000 UIT.

⁶ Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

⁷ Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 430-2017-INAB-1 del 15 de mayo de 2017.

- 
- 
- c) Mediante escrito de registro N° 201700005231 presentado con fecha 12 de junio de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) En el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-INAB-1 de fecha 26 de julio de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- e) Por Oficio N° 4416-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 15 de diciembre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción referido en el numeral anterior; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) A través del escrito con registro N° 201700005231 de fecha 22 de diciembre de 2017, CNPC presentó sus descargos al Oficio N° 4416-2017-OS-DSHL/JEE.
- g) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 617-2018-OS/DSHL⁸ de fecha 02 de marzo de 2018, notificada con fecha 05 de marzo de 2018, se sancionó a CNPC con una multa ascendente a 3.76 (tres con setenta y seis centésimas) UIT, asimismo se archivaron los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 5, 6 y 8 imputados mediante el Oficio N° 1136-201 OS-DSHL/JEE y los extremos relacionados con el equipo Workover RIG-201 respecto del incumplimiento N° 4 y de los equipos de swab T-116 y T-111 del incumplimiento N° 7.
- h) Conforme el escrito de registro N° 201700005231 de fecha 26 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. CNPC, presentó su recurso de apelación mediante escrito de registro N° 201700005231 de fecha 26 de marzo de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre las Actas de Supervisión N° 0001786 y 0001788

- a) Refiere que OSINERGMIN no detalló ni describió las observaciones detectadas en la visita de supervisión en las actas de supervisión N°s 0001786 y 0001788. Asimismo, no se le notificaron los resultados de la supervisión que, según lo indicado en las referidas actas, debió realizarse con el oficio correspondiente.

Ello contraviene lo estipulado en los artículos 13° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y también implica un incumplimiento a lo consignado en las actas de supervisión referidas en el párrafo anterior.

En cuanto al incumplimiento N° 4

- b) CNPC refirió que el tercer párrafo del numeral 4.7 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador adjunto a la Resolución impugnada estableció lo siguiente: *"La imputación realizada en el Informe de Instrucción N° 0430-2017-INAB-1 de fecha 15*

⁸ Corresponde señalar que con la Resolución indicada se notificó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, que forma parte integrante de la misma.

de mayo de 2017, incluía a los siguientes equipos: Equipo de Workover RIG 201, T-111, T-116 y J&14 recomendándose el archivo respecto al primer equipo porque la empresa fiscalizada presentó la documentación requerida, por lo cual aunque el argumento en los descargos es que ninguno de esos equipos está incluido dentro de esta obligación normativa, de todas maneras se ha cumplido con presentar la documentación sobre el equipo Workover RIG 201, por lo cual no es coherente el argumento presentado por la empresa que ninguno de estos equipos está incluido en la obligación.”

Al respecto, indicó que desde un inicio argumentó que el literal g) del artículo 140° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM no es aplicable a los equipos de Swab T-111, T-116 y J & 14, no incluyendo dentro de tales equipos al equipo de Workover Rig 201, sobre el cual sí se presentó la documentación correspondiente. En este sentido, indicó que lo citado por OSINERGMIN en el párrafo anterior no tiene relación con lo alegado por la recurrente y, por tanto, el párrafo citado carece de valor y constituye una falta de diligencia por parte de la primera instancia.

- c) En cuanto al cuarto párrafo del mismo numeral del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se señala que los equipos de swab corresponden a equipos de servicio de pozo⁹, indica que, conforme los conceptos de equipo de perforación, reacondicionamiento de pozos, servicios de pozos y suabeo, establecidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, los equipos de swab no son por definición equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos.

Indicó que los equipos de swab realizan la función de un sistema de extracción (producción) de petróleo, función que es distinta a la que realizan los otros equipos que cumplen una función de servicio al pozo.

Asimismo, señaló que el suabeo se realiza en un pozo que no produce bajo un régimen de “producción normal” y el servicio de pozo se realiza en el supuesto que un pozo interrumpe su régimen de producción normal y es necesario restituirlo. En ese sentido, indica que el suabeo es una actividad de extracción intermitente mientras que el servicio de pozos es una actividad de mantenimiento.

Por otro lado, precisó que el numeral 3.1.111 de la norma API RP 54 recoge la definición de un equipo de servicios de pozos o “well servicing rig”, según lo siguiente: “Equipo y maquinaria ensamblada principalmente con el propósito de realizar trabajos en pozos de sacar (pulling) o bajar (running) tuberías o varillas incluyendo trabajos de re profundización, complementación, re complementación, reacondicionamiento y operaciones de abandono de pozos”. De lo cual se colige que el equipo de servicios de pozos realiza actividades de movimiento de tuberías, varillas y otros de mayor complejidad, las cuales son actividades totalmente diferentes a las actividades que realiza un equipo de suabeo.

⁹“(…)

En otro orden de ideas, y concretamente respecto a los equipos de Swab T-111, T-116 y J&14, son por definición equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos por lo cual se encuentran incluidos dentro de la obligación normativa señalada en el literal g) del artículo 140° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM”

De lo expuesto, concluye que literal g) del artículo 140° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, al no hacer mención o referencia a los equipos de suab, no es aplicable para los equipos consignados en el incumplimiento N° 1.

- d) Indica que en el último párrafo del numeral 4.7 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador, se consignó: *“Al respecto, para mayor entendimiento, el artículo 148° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM refiere que las unidades (y los equipos que forman parte de ellas) incluidas dentro del concepto de “perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos” son las unidades de perforación, reacondicionamiento, servicio de pozos, suabeo y camiones cisterna.”*

Sobre el particular, refiere que el citado artículo guarda relación con los equipos de protección contra incendios con los que deben contar las unidades detalladas en el cuadro adjunto al mencionado artículo, lo que no significa que las unidades detalladas en la columna UNIDAD del cuadro adjunto sean equipos de perforación, reacondicionamiento y servicios de pozos. De ser ello cierto, el camión cisterna debería ser considerado también un equipo de perforación, complementación, reacondicionamiento y servicio de pozos.

En cuanto al incumplimiento N° 7

- e) Al respecto, la empresa fiscalizada refirió que lo establecido en el artículo 269° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no es aplicable al equipo de Swab J&14, toda vez que conforme la norma API los equipos de swab no están incluidos en el objetivo de la norma, sino que la misma se aplica en las actividades de perforación, servicios de pozos y servicios especiales.

Señaló que las definiciones de “well servicing rigs” (servicios de pozos) y “special services” recogidas en la norma API no hacen referencia a los equipos de suabeo, dado que estos equipos realizan diferentes actividades.

Por otro lado, precisó que el numeral 13.6.1 se aplica a la sección de “wire line services” y que conforme los numerales 13.1.1 y 3.1.112 de la norma API RP 54, la definición de *wire line* considera a equipos que realizan los perfiles eléctricos y magnéticos durante las actividades de perforación y reacondicionamiento de pozos, en las cuales por la naturaleza de estas actividades se pueden presentar diversos escenarios de altas presiones que requieren ser controlados. En este sentido, tal norma no es de aplicación al equipo de Swab J&14.

Respecto a la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- f) La recurrente indicó que lo referido en el tercer y cuarto párrafo del numeral 4.7 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador no se ajusta a derecho y no corresponde a una debida motivación, toda vez que no existe el señalamiento de un artículo en específico que se haya infringido.

Indicó que el Principio de Legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente

determinadas en la ley (taxatividad). Por lo tanto, dicho principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionatorio (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC.

Refirió que, de conformidad con el Principio de Tipicidad, OSINERGMIN no puede realizar analogías para incluir hechos donde la norma no los establece. Ello, en referencia al artículo 148° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM por el cual primera instancia consideró a los equipos de suabeo como equipos de servicio de pozos.

Así, ante la imposibilidad de calzar el supuesto de hecho al no estar debidamente establecido de manera cierta y previa al momento de la imputación, no cabe sanción por lo que proceder con ello constituiría una vulneración al Principio de Tipicidad

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las Actas de Supervisión N° 0001786 y 0001788:

3. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que al momento del levantamiento de las Actas de Supervisión y/o Fiscalización N°s 0001786 y 0001788 (que consignan como fecha de inicio de la supervisión el 16 de enero de 2017 y como fecha de término el 20 de enero del mismo año), no se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, sino que dichas actas fueron emitidas durante la vigencia del Reglamento Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Así, en las Actas de Supervisión se hizo constar la visita de supervisión efectuada en el lote X operado por CNPC; y se consignó que el resultado de la supervisión sería alcanzado a la recurrente a través del informe y el oficio correspondiente. Además, conforme el Anexo del Acta N° 0001786, durante la visita de supervisión se desprende que se recabaron 36 documentos de la empresa fiscalizada y se le requirió información, la cual fue remitida mediante escrito de registro N° 201700005231 de fecha 27 de enero de 2017.

De manera posterior y luego de la evaluación correspondiente, el órgano instructor determinó el inicio del presente procedimiento sancionador¹⁰, conforme se desprende del Oficio N° 1136-2017-OS-DSHL/JEE con el cual se remitió el Informe de Instrucción N° 430-2017-INAB-1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS¹¹ y de acuerdo a lo

¹⁰ Conforme el artículo 16 del RSFS, que dispone:

Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. No constituye un acto impugnabile.

¹¹ RSF

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:

- a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
- b) La norma incumplida. c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.

consignado en las referidas Actas de Supervisión en las cuales se indicó que las observaciones detectadas serían remitidas a CNPC a través del informe y oficio correspondientes¹².

En este sentido, las referidas Actas de Supervisión han sido emitidas conforme la normatividad vigente y al no carecer de ninguno de los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, en adelante TUO de la LPAG, su contenido es válido y se presume cierto salvo prueba en contrario.

En adición a lo antes expuesto, es importante precisar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa fiscalizada, toda vez que conforme el procedimiento establecido en el RSFS, ésta ha efectuado en las etapas de instrucción y sanción los descargos que estimó convenientes, con los cuales se determinó el archivo de los incumplimientos Nros. 1, 2, 3, 5, 6 y 8, al acreditarse su subsanación con anterioridad al inicio del presente procedimiento. Cabe precisar que, en cuanto a los incumplimientos N°s 4 y 7 que son materia del recurso interpuesto, la recurrente no alegó la subsanación de los mismos, sino que la normativa supuestamente vulnerada no es aplicable a los equipos detallados en el numeral 1 de la presente Resolución.

En ese sentido, por los considerandos antes expuestos, se desestima este extremo de la apelación.

En cuanto al incumplimiento N° 4

4. En cuanto a los argumentos indicados en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento se desprende que mediante el escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado por CNPC con fecha 12 de junio de 2017, ésta indicó que el literal g) del artículo 140° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM no era aplicable a los equipos Swab T-111, T-116 y J & 14, pero que de igual modo cumplía con presentar las últimas inspecciones de los mismos, por lo que en efecto no es correcto lo señalado por primera instancia en el numeral 4.7 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador,

e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

¹² Cabe señalar que en tales documentos se consignó lo siguiente "(...) se detectaron observaciones las cuales fueron comunicadas al personal de CNPC, que acompaña a la supervisión, estas serán alcanzadas en el informe correspondiente y notificadas a CNPC, mediante oficio de OSINERGMIN. (...)".

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

cuando se afirma que la recurrente habría entrado en incongruencias respecto a lo indicado para los equipos swab y el equipo Workover Rig 201.



No obstante a ello, en los párrafos subsiguientes del mismo numeral del Informe Final referido, la primera instancia se pronuncia sobre la aplicación del referido artículo 140° a los equipos swab.

En consecuencia, si bien hubo un error por parte de la primera instancia al consignar una afirmación no efectuada por la empresa fiscalizada, se debe precisar que tal hecho no invalida el acto administrativo ni conlleva a su nulidad, al no encontrarse el mismo dentro de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴.

5. En cuanto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el literal c) y d) del numeral 2 de la presente Resolución, debe precisarse previamente que la imputación está referida a que los equipos de servicios de pozos (Equipo de Swab T-111, Swab T-116 y Swab J&14) no cuentan con el reporte de la última inspección de su estructura. En ese sentido, conforme lo alegado por la recurrente, corresponde determinar si los equipos detallados son o no a equipos de servicios de pozos.



Al respecto debe señalarse que conforme las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se tiene lo siguiente:

i) Servicio de Pozos: Trabajos efectuados en el Pozo para restituir su régimen de producción normal, sin variar el origen de la producción, ii) Suabeo: Acción de pistoneo con cable para agitar y/o extraer fluidos de un Pozo¹⁵.

De las definiciones citadas y del término “well servicing rig” de la norma API RP 54, referidas por la empresa fiscalizada, no se desprende que el suabeo sea una técnica de extracción intermitente y que solo se utilice en un régimen de “producción normal” y que, por tanto, no pueda ser utilizada en los trabajos de servicio de pozos.

En efecto, debe señalarse que la definición de suabeo describe la técnica mas no establece los supuestos en los cuales ésta deba utilizarse, menos aún restringe su utilización para trabajos de servicios de pozos; adicionalmente, es preciso indicar que a través del suabeo se mantiene el pozo en producción mejorando sus condiciones de flujo, es decir, un equipo de suabeo sí constituye un equipo de servicio de pozo, conforme las definiciones establecidas en el marco normativo vigente.

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁵ Conforme el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.



Aunado a ello, cabe indicar que con la Resolución de Gerencia General N° 702-2010-OS-GG se aprobaron los Formatos para la Presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Unidades Supervisadas bajo Responsabilidad de Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos Líquidos, la cual en su Anexo 14, sub numeral 2.15.4, numeral 2.15, establece para el llenado de tales declaraciones juradas, lo siguiente:

*"2.15 Medidas de seguridad en trabajos de Servicios de Pozos / Swab:
(...)*

2.15.4 La estructura del equipo de servicio de pozos o de Swab es inspeccionada periódicamente, (...)

- Si la estructura del equipo de servicio de pozos o de Swab es inspeccionado periódicamente, para ello tienen disponible en la locación el reporte de la última inspección realizada, marque SI.*
- Si la estructura del equipo de servicio de pozos o de Swab no es inspeccionado periódicamente y no tienen disponible en la locación el reporte de la última inspección realizada, marque NO.*
- Si la estructura del equipo de servicio de pozos o de Swab es inspeccionado periódicamente, pero no tienen disponible en la locación el reporte de la última inspección realizada, marque NO.*



Base Legal:

(...)

Artículo 140° D.S. N° 043-2007-EM. - Medidas de Seguridad en trabajos de perforación, complementación, servicio de pozos y reacondicionamiento

En los trabajos de perforación, complementación, servicio de pozos y reacondicionamiento incluyendo fracturamiento hidráulico y acidificación, se deberán tomar las siguientes medidas de seguridad:

(...)

La estructura de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos, deben inspeccionarse en el periodo de tiempo que recomienda el fabricante. La Empresa Autorizada debe tener disponible en el equipo, el reporte de la última inspección."

Asimismo, conforme el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001788¹⁶, la supervisión efectuada en el lote X operado por CNPC corresponde a la verificación del Procedimiento de Declaración Jurada al cual están sujetas las empresas contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos Líquidos, por lo que obran en el expediente materia de análisis los Reportes de Declaración Jurada correspondientes a los equipos Swab T-111, Swab T-116 y Swab J&14, presentadas el 06 de enero de 2017 por CNPC¹⁷.

Así, se verifica que a la pregunta N° 1.22 de las Declaraciones Juradas consistente en *¿Ha sido inspeccionada la estructura de la unidad de servicio de pozos o de swab en el periodo de tiempo*

¹⁶ Obrante a fojas 150 (reverso).

¹⁷ Obrantes a fojas 131 a 139

recomendado por el fabricante y tiene disponible en la unidad el reporte de la última inspección?, CNPC declaró que sí cumplía con dicha obligación.



En este sentido, conforme la normativa referida y conforme a lo declarado por la misma empresa fiscalizada, se desprende que los equipos Swab T-111, Swab T-116 y Swab J&14 sí deben cumplir con lo establecido en el literal g) del artículo 140° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, deviniendo el recurso de apelación en este extremo infundado.

En cuanto al incumplimiento N° 7

6. Conforme el literal e) del numeral 2 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada indicó que dado que el equipo Swab J&14 no está incluido en el servicio de operación de pozos, no le es aplicable la norma API RP 54.



Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 269° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone el uso de las practicas recomendadas por el API para las actividades establecidas en el capítulo III de la referida norma, que abarca las operaciones de producción.

Conforme el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el término producción corresponde a la actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de hidrocarburos. Dicha actividad incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el punto de fiscalización.

En este caso, el incumplimiento imputado está referido a la obligación de contar con lubricadores fabricados de acuerdo con la presión de trabajo del equipo donde está conectado (para el caso concreto el equipo Swab J&14)¹⁸. En este sentido, el lubricador al estar conectado a un equipo que participa en las actividades de producción, debe cumplir con el numeral 13.6.1 de la norma API RP 54.

Por lo tanto, al estar el lubricador conectado a un equipo relacionado con la producción, tenía que cumplir las practicas recomendadas por el API, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que este extremo del recurso de apelación debe declararse infundado.

Respecto a la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

7. En relación a lo detallado en el literal f) del numeral 2 de la Resolución, debe indicarse que, conforme lo expuesto en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, las conductas verificadas vulneran el literal g) del artículo 140° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 269° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Asimismo, las contravenciones a tales obligaciones se encuentran debidamente tipificadas como infracciones administrativas conforme se desprende de los numerales 2.12.9 y 2.1.1 respectivamente de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹⁸ Sobre el cual la empresa fiscalizada a la fecha no ha presentado el certificado de fabricante con el cual se acredite la presión a la cual pueda trabajar

OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

En este sentido en el presente procedimiento no se han vulnerado los Principios de Legalidad¹⁹ y de Tipicidad²⁰ alegados por la recurrente.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 617-2018-OS/DSHL de fecha 02 de marzo de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁹ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁰ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.